

Art. 160.º d) Las normas de acceso y permanencia de los alumnos en la Universidad serán reguladas por el Consejo Social y las normas complementarias que dicte la Junta de Gobierno de acuerdo con la legislación superior.

Art. 163.º a) La representación de los estudiantes para fines académicos se establecerá por curso, Departamento, Centro y Universidad. Cuando los cursos estén divididos en grupos o las Facultades en Secciones se establecerá en ellos una representación análoga.

Art. 179. Se suprime.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Quinta.-Hasta tanto se establezca la regulación de los Hospitales Universitarios, los Profesores y Ayudantes de la Facultad de Medicina y Escuelas de Enfermería que realicen funciones asistenciales exclusivamente en un Centro hospitalario concertado con la Universidad para el desarrollo de enseñanzas prácticas podrán acogerse, si lo desean, a la dedicación a tiempo completo, aun en el caso de que ello no comporte incremento retributivo con cargo a la Universidad.

Decimocuarta.-Se suprime.»

Art. 2.º Estas nuevas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

15350 *ORDEN de 28 de mayo de 1986 por la que se modifican los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, y 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1985, que regulan las ayudas a la investigación en las Universidades públicas y sus Centros.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril) estableció una regulación de las ayudas a la investigación universitaria en la que se tenía en cuenta la nueva situación creada por la publicación de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

La experiencia adquirida durante el periodo de vigencia de la referida Orden, y los efectos derivados de la aplicación de la mencionada Ley de Reforma Universitaria y sus disposiciones complementarias, aconsejan que se introduzcan determinadas modificaciones en la Orden indicada.

Las nuevas normas que se incorporan al texto regulador de las ayudas anteriormente citadas, permitirán que los Institutos Universitarios puedan disponer de los medios precisos para desarrollar de modo adecuado sus programas de investigación, ya que, en lo sucesivo, contarán para realizarlos con la financiación que para las actividades de esta naturaleza resulte factible proporcionar con cargo al Fondo General de Investigación Universitaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Orden de 29 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), por la que se regulan las ayudas a la investigación en las Universidades públicas y sus Centros, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 1.º El Fondo General de Investigación Universitaria tiene por objeto contribuir a la financiación de la investigación científica desarrollada por los Departamentos e Institutos Universitarios.

Artículo 3.º La cantidad restante del Fondo General de Investigación Universitaria, una vez repartida la ayuda a la investigación, se distribuirá, en su caso, discrecionalmente por la Dirección General de Política Científica entre Departamentos e Institutos Universitarios con necesidades de carácter urgente y extraordinario, atendiendo especialmente a aquellos de nueva creación, así como a los que realicen investigaciones relacionadas con programas internacionales.

Artículo 4.º La ayuda a la investigación percibida por cada Universidad será distribuida por la misma entre sus Departamentos e Institutos Universitarios, atendiendo preferentemente a la actividad investigadora de cada uno de ellos y distinguiendo, en todo caso, entre Departamentos e Institutos Universitarios que lleven a cabo trabajos experimentales y aquellos que no lo hagan. La Universidad podrá también tomar en cuenta para el reparto de la ayuda a la investigación las necesidades de cada uno de sus Departamentos e Institutos Universitarios, así como la programa-

ción de la investigación que la propia Universidad haya establecido, sin que en ningún caso tenga la obligación de conceder ayuda a la investigación a todos sus Departamentos e Institutos Universitarios.

Artículo 5.º La Universidad deberá comunicar a la Dirección General de Política la distribución de la ayuda a la investigación en el plazo máximo de un mes desde que el acuerdo relativo a la misma sea firme, con expresión de los Departamentos e Institutos Universitarios perceptores, la cuantía recibida por cada uno de ellos y las finalidades que, en su caso, se traten de cubrir.

Artículo 7.º Hasta un 15 por 100 de la cantidad recibida por cada Departamento o Instituto Universitario podrá destinarse a retribuir a personal de apoyo a las funciones de investigación y a personal en formación, preferentemente estudiantes de Tercer Ciclo, siempre y cuando su percepción no resulte legalmente incompatible con la de sus restantes retribuciones.

Artículo 8.º Hasta un 30 por 100 de la cantidad recibida por cada Departamento o Instituto Universitario podrá destinarse para cubrir indemnizaciones, por razón de servicio de Profesores e Investigadores, cuando las necesidades científicas del proyecto o de los Departamentos e Institutos Universitarios así lo aconsejen.»

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de mayo de 1986.

MARAVALL. HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Política Científica.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15351 *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena de fecha 28 de abril de 1975, posteriormente modificada por la Orden de 4 de febrero de 1982.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale a la Directiva Comunitaria 70/457 se hace necesario introducir algunas modificaciones en la legislación específica, incluyendo, por otra parte, nueva especie en el ámbito de aplicación del mismo.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la CEE 70/457, el título y los apartados 3, 6, 7, 10, 12, 13 y 15 del citado Reglamento de Inscripción quedan modificados como sigue:

Título:

«Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Triticale y Arroz.

El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende todas las variedades de las especies “Triticum aestivum L.”, “Triticum durum L.”, “Hordeum vulgare L.”, “Avena sativa L.”, “Avena byzantina C. Koch”, “Avena strigosa Schreb”, “Secale cereale L.”, “Triticum x secale” y “Oryza sativa L.”»

Apartado tres:

«En cualquier caso, si el solicitante no es el obtentor o sus causahabientes, se acompañará documento fehaciente de autorización.

Cuando se trate de variedades de obtentor o causahabiente extranjero, no comunitarios, se acompañará documento que acredite su representación legal.»

Apartado seis:

«Las fechas límite de presentación de las solicitudes para cada campaña serán para variedades de arroz el 1 de enero, y para las demás variedades, con independencia de la especie a que pertenezca, el 1 de agosto, en aquellas en que se recomienda siembra

otoñal, el 1 de septiembre, en las que se recomienda siembra primaveral. Caso de que la presentación se lleve a cabo en fecha posterior a la señalada, no se tendrá en cuenta, a efectos de ensayos, hasta la campaña siguiente.»

Apartado siete:

«Con objeto de llevar a cabo los ensayos y determinaciones que se prevén en el apartado 24 del Reglamento general, deberá suministrarse en la sede central del Instituto el siguiente material:

Para realizar los ensayos de identificación:

Trigo: 240 espigas sin desgranar. Cinco kilogramos de semilla.

Cebada: 240 espigas sin desgranar. Cinco kilogramos de semilla.

Avena: 240 panículas sin desgranar. Cinco kilogramos de semilla.

Centeno: Cinco kilogramos de semilla.

Triticale: 240 espigas sin desgranar. Cinco kilogramos de semilla.

Arroz: 150 panículas sin desgranar. Tres kilogramos de semilla sin tratar.

Para realizar los ensayos de valor agronómico o de utilización:

Trigo:

Invierno: 60 kilogramos.

Alternativos: 120 kilogramos.

Primavera: 60 kilogramos.

Cebada: 60 kilogramos.

Avena: 30 kilogramos.

Centeno: 30 kilogramos.

Triticale: 60 kilogramos.

Arroz: 10 kilogramos.»

Apartado diez:

«Las fechas límite de entrega de material para cada campaña serán las siguientes:

En el caso de variedades de arroz, el 1 de febrero. En las restantes especies para aquellas variedades que se recomienda siembra otoñal, el 1 de septiembre, y el 15 de octubre para las que se recomienda siembra primaveral. Caso de que la entrega de material se lleve a cabo en fecha posterior a la mencionada en este apartado, la variedad quedará excluida de los ensayos correspondientes a las siembras que se efectúen inmediatamente después.»

Apartado doce:

«Para poder estudiar adecuadamente los caracteres aludidos en el apartado anterior se establecerán los ensayos que a continuación se describen:

Para trigo, cebada, avena y triticale:

Primer año: Con el material suministrado se sembrará una parcela que contenga, al menos, 1.000 plantas, así como 100 líneas procedentes de las espigas o panículas.

Segundo año: En este segundo año se sembrarán:

Una parcela que contenga, al menos, 1.000 plantas, y otra, con 100 líneas procedentes de espigas, de la misma forma que el año anterior, pero con material suministrado, este segundo año, por el solicitante.

Una parcela que contenga, al menos, 100 plantas, utilizando parte del material suministrado el primer año, con el fin de comprobar la estabilidad de la variedad.

Por último, si en el primer año de siembra se observaran en cualquiera de los campos citados algunas espigas o panículas cuyas características distintivas no coincidan con la de la variedad o exista duda sobre ello, se efectuará una prueba de las descendencias de las espigas o panículas dudosas, cultivándolas en líneas, comparándolas con las que son típicas de la variedad.

Para centeno:

Primer año: Con el material suministrado se sembrará una parcela que contenga, al menos, 1.000 plantas, así como otra parcela con 100 plantas aisladas.

Segundo año: En este segundo año se sembrará:

Una parcela que contenga, al menos, 1.000 plantas, y otra con 100 plantas aisladas, con material suministrado este segundo año por el solicitante.

Una parcela que contenga, al menos, 100 plantas, utilizando parte del material suministrado el primer año, con el fin de comprobar la estabilidad de la variedad.

Como se deduce de lo expresado anteriormente, estos ensayos tendrán una duración de dos años consecutivos, a menos que en el segundo año antes referido se observen plantas atípicas o circunstancias anormales de vegetación hagan necesario continuar un año más las comprobaciones.

Los ensayos anteriormente citados se llevarán a cabo en dos zonas diferentes o bien en una misma zona, pero con dos repeticiones.

Para arroz:

Primer y segundo año: Con el material suministrado se sembrará una parcela cada año que contenga, al menos, 1.000 plantas, así como 50 descendencias de panículas.»

Apartado trece:

«Por miembros de la Comisión Nacional de Estimación de Trigo, Cebada, Centeno, Triticale y Arroz, que, de acuerdo con el apartado 26 del Reglamento General, ha de constituirse, se visitarán dichos campos, con el fin de elaborar los informes correspondientes a la posible inscripción de la variedad en el Registro.»

Apartado quince:

«Los estudios más importantes a llevar a cabo en los distintos ensayos de valor agronómico o de utilización se referirán, fundamentalmente, a la productividad, calidad y aquellos caracteres que condicionen la regularidad de los rendimientos:

a) La capacidad de producción, expresada por el rendimiento, se determinará en los ensayos de campo anteriormente citados, en los que se incluirán variedades testigos que para cada zona se determinarán anualmente por la correspondiente Comisión Nacional de Estimación.

El rendimiento será, por tanto, comparado en cada ensayo con el rendimiento de un testigo teórico que comprende dos o más variedades de entre las más cultivadas en cada zona de experimentación.

b) Se considerarán como caracteres que influyen en la regularidad de los rendimientos el comportamiento ante condiciones climáticas, accidente, plagas y enfermedades.

c) Se considerarán, al menos, como características fundamentales para apreciar la calidad de una variedad, las siguientes, para las distintas especies:

Trigo blando: Valor del W, así como relación P/L, porcentaje de proteínas, Zeleny.

Trigo duro: Vítrosidad, porcentaje de proteínas, carotenos.

Cebada: Porcentaje de proteínas, calibrado, extracto seco y poder diastásico.

Avena: Porcentaje de proteínas y porcentaje de almendra, en el caso de las variedades de grano vestido.

Centeno: Porcentaje de proteínas y peso 1.000 granos.

Triticale: Porcentaje de proteínas y peso 1.000 granos.

Arroz: Rendimiento grano pelado, rendimiento grano elaborado y tipo de grano.»

Segundo.-Los apartados de las Ordenes de Agricultura de 28 de abril de 1975 y 4 de febrero de 1982 que continúan en vigor desarrollan la Directiva del Consejo de la CEE 70/457.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de mayo de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

15352 *ORDEN de 23 de mayo de 1986 por la que se modifica el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha aprobado por Orden de 28 de abril de 1975.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de adaptar el Reglamento de Inscripción de Variedades de Remolacha a la Directiva Comunitaria 70/457, se hace necesario introducir algunas modificaciones en la legislación específica.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.-En orden al desarrollo de la Directiva del Consejo de la CEE 70/457, el apartado 3 del citado Reglamento de Inscripción queda modificado como sigue:

«En el caso de que actúe un representante del obtentor o sus causahabientes, deberá acompañarse documento legalizado de acreditación, con autorización expresa para presentar la solicitud. Cuando se trate de solicitantes extranjeros, no comunitarios, la actuación de un representante será necesaria. Asimismo, deberá acompañarse a la solicitud declaración del obtentor o causahabien-